

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO Y TRANSFORMACIÓN

ENERGÉTICA PROVINCIAL

CAPÍTULO I

CARACTERIZACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO. JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 1.- Actividades eléctricas. Las actividades de la industria eléctrica destinadas a la generación, transporte, distribución y consumo de la energía eléctrica bajo jurisdicción provincial, así como la regulación del uso y control de la energía eléctrica y la protección del usuario, quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de la potestad concurrente del Estado Nacional, en los casos que corresponda. Quedan exceptuadas de esta ley el transporte y distribución de señales, imágenes o palabras, las cuales se regirán por sus respectivas regulaciones.

Las actividades que se desarrollen en el territorio provincial y que, a la fecha de sanción de la presente ley, estén autorizadas o concesionadas por organismos del Estado Nacional, quedan sujetas a la intervención, y en su caso autorización provincial, una vez que se haya operado, por cualquier causa, su caducidad o vencimiento.

ARTÍCULO 2.- Servicios Públicos. Las actividades propias de la industria eléctrica a las que se atribuye la condición de servicio público son las siguientes:

- a) Transporte, incluyendo en él la transformación.

b) Distribución.

c) Generación en zonas aisladas del territorio Provincial. La reglamentación establecerá la oportunidad y el modo de cese de la condición de servicio público atribuida a la generación en zonas aisladas, a partir de que las mismas sean interconectadas al resto del sistema eléctrico.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. A los fines de esta ley los términos detallados a continuación tienen el siguiente alcance:

· Generación. Es la producción de energía eléctrica efectuada por el titular de una central eléctrica adquirida o instalada conforme al régimen de esta ley conectada en forma total o parcial con el sistema de transporte o con un distribuidor o con un usuario directo, sujeto a jurisdicción Provincial.

· Cogeneración. Es la producción de energía eléctrica que se realiza como actividad secundaria de un proceso productivo principal con destino al consumo propio y/o a la venta a otros agentes que la demanden.

· Generación aislada: Es la producción de energía eléctrica de quien siendo titular de una central eléctrica adquirida, instalada o explotada en los términos de esta ley la coloque en forma total en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción Provincial cualquiera fuere su fuente.

· Autogeneración: Es la producción de energía eléctrica producida por usuarios que sean titulares de centrales eléctricas destinadas a satisfacer sus propias necesidades.

· Transporte. Es la transformación y transmisión de energía eléctrica desde el punto de entrega del generador o por otro transportista hasta el punto de recepción por el distribuidor o usuario, según sea el caso.

· Distribución. Es el suministro regular y continuo de electricidad a los usuarios finales que no contraten su suministro en forma independiente.

· Comercialización. Es la actividad que facilita al usuario la posibilidad de elegir su proveedor de electricidad y de todos los servicios vinculados que no tengan una concesión monopólica.

· Distribuidor: Se considerará distribuidor a quien dentro de su zona de concesión, licencia o autorización es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

A los efectos de su participación en el sistema eléctrico provincial, las Entidades Cooperativas prestadoras del servicio público de electricidad, serán consideradas distribuidores.

- Usuarios: Son aquellos que adquieren energía eléctrica para uso o consumo propio siendo los destinatarios finales de la prestación del servicio público.
- Ente de Regulación y Control de la Electricidad de Santa Fe (E.R.C.F.): Es la autoridad encargada de la regulación y control de la electricidad en el ámbito de la provincia de Santa Fe.
- Prestadores: Son las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que siendo titular de una concesión, licencia o autorización, tengan a su cargo la prestación del servicio público.
- Concesión, licencia o autorización: Es el instrumento por el que el Estado Provincial encomienda la organización y la prestación de un servicio público por un determinado tiempo a los prestadores.
- Reglamento Técnico de Suministro : Es el ordenamiento normativo destinada a regir las relaciones entre prestadores y usuarios.
- Tarifa Uniforme: Es la ecuación que permite calcular la misma tarifa dentro de la provincia de Santa Fe en igual modalidad de consumo y categoría de usuario.
- Servicio Público: Es la caracterización que, por su condición de monopolio natural, reviste la prestación del servicio de redes de transporte, distribución y generación aislado de energía eléctrica a usuarios que se conecten a la red de distribución de electricidad de los prestadores, pagando una tarifa por el servicio recibido.
- M.E.M.: Mercado Eléctrico Mayorista: El Mercado Eléctrico Mayorista opera en el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) que está dividido en centros de generación del transporte e instalaciones de distribución. Se compone de: a) un mercado a término con contratos por cantidades, precios y condiciones pactadas libremente entre vendedores y compradores; b) un mercado spot con precios sancionados en forma horaria en función del costo económico de producción representado por el costo marginal de corto plazo medido en el centro de carga del sistema (nodo Ezeiza); c) un sistema de estabilización por trimestre de los precios previstos para el mercado spot destinado a la compra de los distribuidores.

ARTÍCULO 4.- Generación de interés general. La generación en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía eléctrica a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio público y regida por las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

La regulación de la generación tomará especialmente en cuenta razones de

seguridad general, de seguridad del sistema eléctrico y de preservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Disposición general, garantías. La generación aislada, transporte y distribución de energía eléctrica serán realizadas por personas jurídicas públicas y privadas.

El Poder Ejecutivo arbitrará en todo momento los medios necesarios a fin de garantizar la continuidad en la prestación de dichos servicios.

ARTÍCULO 6.- Jurisdicción. Se declara de jurisdicción Provincial, la generación, cogeneración, generación aislada de energía eléctrica, transporte, distribución, consumo y en general la prestación del servicio público de electricidad en todo el territorio de la Provincia, con las excepciones previstas en el artículo 6 de la Ley Nacional N° 15.336 y sus modificatorias.

CAPÍTULO II

POLÍTICA GENERAL

ARTÍCULO 7.- Objetivos de la política provincial. Fíjense los siguientes objetivos para la política Provincial en materia de abastecimiento, transporte, distribución, y consumo de electricidad:

Regular las actividades de generación aislada, transporte, distribución y consumo de energía eléctrica, asegurando tarifas justas y razonables.

- a) Regular la autogeneración y cogeneración de energía eléctrica.
- b) Satisfacer el interés general de la población en materia electroenergética coadyuvando al desarrollo socioeconómico de la provincia.
- c) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y establecer las normas de calidad del servicio público de energía eléctrica.
- d) Promover el abastecimiento, transporte, distribución y consumo eficiente de energía eléctrica fijando una metodología tarifaria apropiada,

asegurando la confiabilidad del servicio, el libre acceso, la igualdad, la no discriminación y el uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución.

e) Alentar la realización de inversiones de riesgo en generación, transporte, y distribución, asegurando a los usuarios el abastecimiento de energía eléctrica a corto, mediano y largo plazo, en condiciones de calidad y precios competitivos.

f) Promover la investigación, desarrollo y producción de fuentes de energía no convencionales, regulando su implementación.

g) Asegurar adecuadamente la protección del medio ambiente.

h) Asegurar las condiciones para que las actividades vinculadas no monopólicas puedan ser prestadas por terceros, regulados por la competencia y por la adecuada normativa de protección al usuario.

ARTÍCULO 8.- Planificación e implementación de la política electroenergética. El Poder Ejecutivo tiene a su cargo la planificación e implementación de la política electroenergética en el ámbito de la jurisdicción provincial, reglamentándola y dictando en su consecuencia las normativas que regirán las actividades de generación, transporte, distribución y consumo de energía eléctrica.

CAPÍTULO III

ACTORES DEL MERCADO ELÉCTRICO.

ARTÍCULO 9.- Actores del mercado eléctrico. Son actores reconocidos del mercado eléctrico los Generadores, Transportistas, Distribuidores, Usuarios que realizan las actividades definidas en el artículo 3 de la presente ley dentro de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 10.- Usuarios autogeneradores. La reglamentación determinará las

condiciones técnicas a que deberán ajustarse los usuarios que sean titulares de centrales eléctricas destinadas a satisfacer sus propias necesidades (autogeneradores), cuando esta generación pueda afectar la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 11.- Autorización del E.R.C.E. Ningún prestador podrá comenzar la operación y/o construcción de instalaciones de la magnitud que precise la clasificación del E.R.C.E. (ENTE DE REGULACION Y CONTROL DE LA ELECTRICIDAD DE SANTA FE), ni la extensión o la ampliación de las existentes, para las cuales no esté expresamente facultado por el respectivo contrato de concesión, licencia o autorización -en su caso-, sin previa autorización del Ente. El E.R.C.E. dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento de la respectiva autorización.

ARTÍCULO 12.- Construcciones y/o ampliaciones no autorizadas. El inicio o la inminencia del inicio de una operación y/o construcción y/o ampliaciones de instalaciones existentes, que carezcan de la correspondiente autorización, facultará al Ente a actuar de oficio y a cualquier interesado a acudir al E.R.C.E. para denunciar, oponerse a aquellas o solicitar su actuación. El E.R.C.E. ordenará la suspensión inmediata de dicha construcción u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento de la referida autorización conforme al artículo 15 de la presente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la infracción.

ARTÍCULO 13.- Construcciones y/o ampliaciones que generen interferencias. La construcción o ampliación de las instalaciones de un prestador que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otros prestadores, facultará a estos últimos a acudir ante el E.R.C.E., quien luego de oír a los interesados autorizará o no la nueva obra pudiendo convocar para ello a una audiencia pública.

ARTÍCULO 14.- Abandono de servicios. Ningún prestador podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas al transporte, generación, o distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo sin contar con la aprobación del E.R.C.E., quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados, no resultan necesarios para la prestación del servicio público, en el presente ni en un futuro previsible.

ARTÍCULO 15.- Plazo de resolución. El E.R.C.E. resolverá en forma definitiva en su instancia, en los casos indicados en los artículos 11, 12, 13, 14, dentro del plazo de noventa (90) días corridos, contados a partir de la fecha del inicio de las actuaciones.

ARTÍCULO 16.- Obligaciones sobre construcción, operación y mantenimiento de instalaciones. Los prestadores de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad, salud pública y el medio ambiente y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el E.R.C.E. emita a tal efecto.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente deberá realizar el E.R.C.E., el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública y la prestación del servicio.

ARTÍCULO 17.- Cumplimiento de normas de protección ambiental. La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte, y distribución de energía eléctrica deberán adecuarse a las normas de protección del medio ambiente. Asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro.

ARTÍCULO 18.- Competencia desleal o abusos monopólicos. Los prestadores no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descritas precedentemente quedarán encuadradas en las conductas previstas en la Ley N° 25.156 o la que la sustituya, y habilitará la instancia judicial correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Uso de la vía pública. Bajo las condiciones que establezca la autoridad competente, no podrá negarse a un transportista o distribuidor la ocupación de la vía pública cuando así lo requiera la necesidad del servicio.

ARTÍCULO 20.- Limitaciones para los transportistas. Los transportistas por sí o por otras sociedades, a su vez controladas o controlantes, no podrán comprar ni vender energía eléctrica, sea individualmente o como propietarios mayoritarios y/o como tenedores de paquetes accionarios mediante los cuales accedan al control de la empresa de transporte.

Excepcionalmente y por razones debidamente fundadas podrán otorgarse concesiones, licencias o autorizaciones que reúnan en un mismo prestador funciones de transporte y distribución, en cuyo supuesto, el prestador solo podrá adquirir y suministrar la energía requerida para atender la demanda existente en su área.

ARTÍCULO 21.- Titularidad. Ningún generador, distribuidor, ni empresa controlada por alguno de ellos, por sí o por otra sociedad, a su vez controlada o controlante, podrán ser propietarios o accionistas mayoritarios de una empresa transportista o de sus controlantes. En igual sentido las empresas prestadoras de los servicios públicos esenciales privatizados de gas natural y agua potable dentro de la provincia de Santa Fe, por sí o alguna de sus controladas o controlantes, no podrán tener participación mayoritaria en la empresa creada en el artículo 103 de la presente ley. Quedan excluidas de esta última restricción las cooperativas. El Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador o distribuidor a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para la cual establecerá las modalidades y formas de operación.

ARTÍCULO 22.- Consolidación, fusión, constitución de Actores. Sólo mediante la expresa autorización del E.R.C.E., dos o más transportistas o dos o más distribuidores podrán consolidarse en un mismo grupo empresario y/o fusionarse y/o constituir otras sociedades controladas por los mismos y/o celebrar contratos asociativos a estos fines.

Será necesaria igual autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otros transportistas o distribuidores respectivamente o de sus controladas o controlantes, según el caso.

El pedido de autorización deberá ser formulado al E.R.C.E., indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda la información que para resolver pueda requerir el E.R.C.E..

El E.R.C.E. dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y otras investigaciones que considere necesarias y otorgará la autorización siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente ley, ni se resienta el servicio ni el interés público.

ARTÍCULO 23.- Tipo societario para actores del mercado. Las sociedades que tengan por objeto la generación, transporte y distribución de energía eléctrica deberán estar constituidas en el país como cooperativas o sociedades por acciones; en este último caso el capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables o escriturales. A los efectos legales, impositivos y/o cualquier otro que resulte de la aplicación de esta ley constituirán su domicilio en la provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO IV

PRESTACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 24.- Obligaciones de los distribuidores. Los distribuidores están obligados a satisfacer toda demanda de servicios de suministros eléctricos, los incrementos de demanda que les sean requeridos y las condiciones de calidad de servicio, de conformidad con las modalidades del contrato de concesión, licencia o autorización. Para ello, deberán realizar las obras e inversiones razonablemente necesarias. Los cargos para los solicitantes o usuarios por obras y servicios efectuados por los prestadores en los términos de su contrato de concesión deberán responder a un criterio de costos reales y razonables que faciliten con un mínimo costo económico el acceso al servicio a todos los habitantes. En caso de disconformidad del usuario o solicitante, los cargos mencionados serán establecidos por el E.R.C.E.

ARTÍCULO 25.- Excepciones a la obligación de prestación. La satisfacción de demanda de servicio de suministro no resultará obligatoria en caso de:

- a) uso indebido de las instalaciones,
- b) conexiones clandestinas y/o irregulares, y
- c) falta de pago del servicio en el modo y plazo que determine el Reglamento Técnico de Suministro aprobado por el Ente.

ARTÍCULO 26.- Falta de Pago. Sanciones. La falta de pago del suministro de energía eléctrica de usuarios finales y/o del precio de venta de dicha energía

en bloque, facultará la interrupción y/o desconexión del suministro, sin perjuicio de las sanciones que establezca el Reglamento Técnico de Suministro. Para la percepción de los importes correspondientes se aplicará el procedimiento de juicio ejecutivo, siendo título hábil suficiente la factura o la constancia de deuda por consumo de energía eléctrica con más los impuestos y/o tasas y/o cargos que lo graven.

ARTÍCULO 27.- Extensión o ampliación de instalaciones. Los contratos de concesión, licencia o autorización obligarán a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte convenientes a las necesidades del servicio público.

Para áreas no rentables, las normas particulares deberán establecer la obligación de los prestadores de realizar mejoras y extender geográficamente el suministro, fijando los mecanismos y participación en el financiamiento.

ARTÍCULO 28.- Pedidos insatisfechos. Cualquier usuario que requiera un servicio de suministro eléctrico en las condiciones establecidas en los reglamentos y normas que lo regulen, y no llegue a un acuerdo con el prestador sobre lo requerido, podrá solicitar la intervención del E.R.C.E., el que escuchando a las partes, resolverá el diferendo sobre la base de asegurar el abastecimiento, el libre acceso, y el precio justo en las condiciones establecidas en esta ley, reglamentos y normativas que se dicten al efecto. El ERCE resolverá dentro de un plazo de treinta (30) días, prorrogables cuando fundadas razones lo justifiquen, por otros treinta (30) días más.

ARTÍCULO 29.- Plazos para responder a las solicitudes de servicios. Los prestadores responderán a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de su recepción, con las excepciones que establezcan las respectivas concesiones, licencias y autorizaciones.

ARTÍCULO 30.- Acceso a la capacidad de transporte de los sistemas. Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, siempre que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley. A los fines de esta Ley la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el E.R.C.E. determine.

ARTÍCULO 31.- Preferencias para accesos a la red. Ningún prestador podrá otorgar u ofrecer ventajas o preferencias en el acceso de sus redes de transporte o distribución, excepto aquellas fundadas en categorías de usuarios o en diferencias concretas que determine el E.R.C.E.

ARTÍCULO 32.- Mantenimiento de instalaciones. Los prestadores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones en forma tal que aseguren la calidad y continuidad del servicio prestado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad establecidos en las correspondientes concesiones, licencias y autorizaciones.

ARTÍCULO 33.- Calidad mínima de servicio. Los prestadores deberán cumplir las especificaciones mínimas de calidad para cada una de las respectivas autorizaciones o en los contratos de concesión o licencia. Dichas especificaciones serán publicadas en los respectivos cuadros tarifarios y deberán ajustarse a las normas técnicas que a tales fines y en cada caso establezca el E.R.C.E.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 34.- Derechos y obligaciones de los habitantes de Santa Fe. Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o se encuentren establecidas en el territorio de la provincia de Santa Fe tienen derecho a acceder y recibir el suministro de energía eléctrica de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley. Los usuarios del servicio público de electricidad, tienen los siguientes derechos y obligaciones, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias y los respectivos contratos de concesión, licencia y autorizaciones y el Reglamento Técnico de Suministro:

- a) Acceder y recibir un suministro de energía eléctrica continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles de calidad establecidos, independientemente de su ubicación geográfica.
- b) Exigir la prestación del servicio conforme a los niveles de calidad

establecidos y reclamar resarcimiento en caso de incumplimiento.

c) Ser informado en forma clara y precisa acerca de las condiciones de la prestación, de sus derechos y obligaciones, condiciones de seguridad de las instalaciones y de toda otra cuestión relativa a las relaciones entre prestador y usuario.

d) Ser informado con antelación suficiente sobre los cortes programados de servicio.

e) Conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, previo a su aplicación. A tal efecto los prestadores deberán tener a disposición de los usuarios el cuadro tarifario actualizado y habilitar un servicio a través del cual puedan acceder a toda información sobre tarifas.

f) Recibir las facturas por servicios, conteniendo la discriminación de los cargos y rubros que la integran, con suficiente antelación a su vencimiento.

g) Recurrir al E.R.C.E. ante el incumplimiento de las obligaciones del prestador cuando la calidad del servicio que reciban esté por debajo de los niveles a que refiere el inciso b) que antecede y el prestador no hubiese atendido en tiempo y forma sus reclamos. En consecuencia, podrá exigir a la empresa el resarcimiento de acuerdo a lo establecido en los contratos de concesión, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder.

h) Denunciar ante el E.R.C.E. cualquier acción u omisión del prestador o sus agentes que pudieran afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente o que considere violatorio de las reglamentaciones de la presente ley.

i) Participar en las Audiencias Públicas.

j) Asociarse con otros usuarios abastecidos por el mismo prestador para constituir entidades que los representen en la defensa de sus derechos a cuyo efecto podrán ser partes en los procedimientos que instituya el E.R.C.E.

k) Utilizar la energía eléctrica en forma racional y con destino exclusivo

para el cual se requirió el servicio.

- l) Abonar en tiempo y forma los servicios facturados bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 26.

- m) Permitir el acceso a su propiedad, sin reclamo de indemnización o compensación alguna, con el objeto de facilitar la realización de inspecciones, verificaciones técnicas, tareas de mantenimiento o seguridad que establezcan las normas aplicables.

- n) Comunicar al prestador sobre eventuales desperfectos en las instalaciones y cumplir las obligaciones que establezca el Reglamento Técnico de Suministro.

- o) Realizar, mantener y conservar todas las instalaciones internas de su propiedad en las condiciones que establezcan las normas aplicables.

ARTÍCULO 35.- Reglamento técnico de suministro. Las concesiones, licencias o autorizaciones incluirán el Reglamento Técnico de Suministro, el que contendrá -esencialmente-, disposiciones en materia de seguridad, procedimientos técnicos, medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidor, de interrupción y reconexión de los suministros, accesos a inmuebles, calidad de los servicios prestados, especificaciones técnicas de las instalaciones internas de los usuarios y toda otra norma destinada a regir las relaciones entre prestadores y usuarios.

ARTÍCULO 36.- Contratos de suministro de energía en bloque. Los contratos de suministro de energía eléctrica en bloque que celebre algún usuario con un generador, deberán ser informados al E.R.C.E. en los casos en que el usuario necesite utilizar un sistema de transportación y/o distribución de jurisdicción provincial. El E.R.C.E. resolverá, previa intervención del transportista y/o distribuidor correspondiente, conforme lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VI

TARIFA DEL SERVICIO ELÉCTRICO

Sección 1. Caracterización y cuadros tarifarios

ARTÍCULO 37.- Características de las tarifas de los servicios. El servicio público de energía eléctrica en todo el territorio de la Provincia será ofrecido a tarifas justas, y razonables, ajustadas a los siguientes principios:

- a) Igual tarifa para igual modalidad de consumo y categoría de usuario en todo el territorio provincial.
- b) Permitirán a los prestadores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de tener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad determinada según lo dispuesto en el artículo 38.
- c) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existen en el costo económico, entre los distintos tipos de servicios, considerando las formas de prestación, y cualquier otra característica que surjan de las normas aplicables, que contendrán como principio que a mayor consumo disminuirá el costo promedio por kWh.
- d) Incluirán, en el caso de tarifas de distribuidores, para determinar el precio de venta de la electricidad a los usuarios, un término representativo de los costos de adquisición de la electricidad en bloque al Mercado Eléctrico Mayorista, de manera que las variaciones de este último se reflejen en las tarifas a los respectivos usuarios. Además, las fórmulas con que se obtienen las nuevas tarifas a usuarios finales sobre la base de los costos de adquisición en el Mercado Eléctrico Mayorista, deberán ser publicadas para conocimiento de todos los usuarios.
- e) Asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios, compatible con la seguridad del abastecimiento y la calidad del servicio.

ARTÍCULO 38.- Rentabilidad. Las tarifas que apliquen los prestadores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad, basada en parámetros internacionales reconocidos para el sector.

Asimismo la tasa de rentabilidad deberá:

- a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de los prestadores.
- b) Ser similar, como promedio del sector, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable, nacional e internacional.

ARTÍCULO 39.- Cuadro tarifario inicial de los prestadores. Las concesiones, licencias o autorizaciones incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de cinco (5) años, contados desde la toma de servicio de la concesión, licencia o autorización, y se ajustará a los siguientes principios:

- a) Establecerá los valores máximos de las tarifas del período inicial que correspondan a cada servicio ofrecido. Sus bases serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la presente Ley.
- b) Las tarifas subsiguientes establecerán el precio máximo que se fije para cada clase o categoría de servicio.
- c) El precio máximo será fijado para cada período tarifario de acuerdo con los indicadores de mercado que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios similares. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, por un factor destinado a estimular la eficiencia y al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones.
- d) Las tarifas estarán sujetas a los ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos de los prestadores que éstos no puedan controlar.
- e) La compensación de tarifas entre categorías de usuarios, en ningún caso procederá.

ARTÍCULO 40.- Cuadros tarifarios sucesivos. Vencido el plazo de vigencia del cuadro tarifario inicial, el E.R.C.E. establecerá, conforme a los principios establecidos en los artículos 37 y 38 de la presente Ley, los sucesivos cuadros tarifarios cuyo plazo de vigencia no podrá exceder de cinco (5) años.

ARTÍCULO 41.- Procedimiento de aprobación de cuadros tarifarios sucesivos. Los prestadores, dentro del último año del período indicado en el artículo precedente de esta ley, y con sujeción a las formas que determine el contrato

de concesión, licencia o autorización, deberán solicitar la aprobación del cuadro tarifario que se propone aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Previo a la aprobación de un cuadro tarifario por el Poder Ejecutivo el Ente convocará a audiencia pública en los plazos y condiciones que indique la reglamentación.

Dichos cuadros, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 42.- Modificaciones a tarifas y cargos. Ningún prestador podrá aplicar diferencias en sus tarifas y cargos por servicios o cualquier otro concepto, excepto aquellos que resulten de distintos tipos de servicio o cualquier otro distingo equivalente que razonablemente apruebe el E.R.C.E..

ARTÍCULO 43.- Aplicación de los cuadros tarifarios. Los prestadores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el E.R.C.E.. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el E.R.C.E. dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días corridos y convocará a una audiencia pública para el día hábil siguiente a la finalización del plazo de difusión, a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público.

El E.R.C.E. resolverá dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de finalización de la audiencia. Si así no lo hiciera, el peticionante podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si éstos hubieran sido efectivamente aprobados. Si como resultado de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, hubiese una resolución contraria, total o parcial, a la modificación tarifaria solicitada, el prestador deberá reintegrar a los usuarios cualquier diferencia que pudiera resultar a favor de estos últimos, y someterse a las sanciones que eventualmente pudiesen corresponderle.

ARTÍCULO 44.- Tarifas inconvenientes. Cuando como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncias de usuarios, el E.R.C.E. considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un prestador es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará de tal circunstancia al respectivo prestador, la dará a

publicidad y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días corridos de anticipación. Celebrada la misma dictará la resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 45.- Valores de tarifas. Los valores de tarifas a que hace referencia el artículo 39 inciso a), estarán sujetos a coeficientes de eficiencia para inducir a su permanente disminución, y a partir del vencimiento del cuadro tarifario inicial.

ARTÍCULO 46.- Coeficientes anuales de disminución mínima tarifaria. A partir del vencimiento del cuadro tarifario inicial, los coeficientes de eficiencia deberán asegurar una disminución mínima del cinco por mil (5 o/oo) anual en el costo agregado de distribución. Esta disminución deberá reflejarse en las tarifas finales.

ARTÍCULO 47.- Tarifas subsidiadas a usuarios. El Poder Ejecutivo podrá subsidiar las tarifas a usuarios según la forma que la reglamentación determine, aplicando para ello el fondo subsidiario que se crea en la presente ley.

Sección 2. Tarifas Iniciales.

ARTÍCULO 48.- Tarifas máximas para usuarios residenciales. Las tarifas residenciales promedio deberán ser un treinta por ciento (30%) inferior a las vigentes en la EPESF en el año 1999 como mínimo. La tarifa promedio se calcula como el monto de lo facturado en el año mencionado para clientes residenciales, dividido los kWh facturados.

Aplicando el cuadro tarifario inicial, a los mismos kWh facturados en el año 1999, el monto que se hubiera facturado deberá ser un treinta por ciento (30%) inferior como mínimo al monto facturado por la EPESF.

ARTÍCULO 49.- Tarifas máximas para usuarios comerciales. Las tarifas comerciales promedio deberán ser un veinticinco por ciento (25%) inferior a las vigentes en la EPESF en el año 1999 como mínimo. La tarifa promedio se calcula como el monto de lo facturado en el año mencionado para clientes comerciales, dividido los kWh facturados.

Aplicando el cuadro tarifario inicial, a los mismos kWh facturados en el año 1999, el monto que se hubiera facturado deberá ser un veinticinco por ciento (25%) inferior como mínimo al monto facturado por la EPESF.

ARTÍCULO 50.- Tarifas máximas para pequeñas industrias. Las tarifas promedio para pequeñas industrias (actual tarifa UI) deberá ser un diez por ciento (10%) inferior a las vigentes en la EPESF en el año 1999 como mínimo. La tarifa promedio se calcula como el monto de lo facturado en el año mencionado para clientes industriales tarifa UI, dividido los kWh facturados.

Aplicando el cuadro tarifario inicial, a los mismos kWh facturados en el año 1999, el monto que se hubiera facturado deberá ser un diez por ciento (10%) inferior como mínimo al monto facturado por la EPESF.

ARTÍCULO 51.- Tarifas con consumo acotado. La tarifa para jubilados y pensionados que consuman hasta 120 kWh mensuales deberá ser un diez por ciento (10%) inferior a las tarifas vigentes en la EPESF en el año 1999 como mínimo.

Se crearán tarifas especiales para asociaciones civiles, entidades sin fines de lucro, entidades de rehabilitación y protección al ser humano; cuando su consumo sea acotado y en los términos en que lo establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 52.- Tarifas subsidiadas: Se creará una tarifa subsidiada para usuarios carenciados urbanos y rurales y asentamientos precarios sin urbanizar, que consuman cantidades mínimas de energía eléctrica. Los subsidios tarifarios deberán ser explícitos y serán aportados con los recursos del Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios creado por esta ley.

ARTÍCULO 53.- Costo de referencia de la energía en el MEM. Dado que los cuadros tarifarios deben incorporar como uno de sus elementos el costo de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), las tarifas finales para las verificaciones anteriores deberán considerar los valores promedios de compra de energía de la EPESF en el M.E.M. durante el año 1999.

CAPÍTULO VII

ENTE DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA ELECTRICIDAD DE SANTA FE.

ARTÍCULO 54.- Creación del Ente de Regulación y Control. Créase en el ámbito del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, el ENTE DE REGULACION Y CONTROL DE LA ELECTRICIDAD (E.R.C.E.), el que deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley. El Ente deberá estar constituido y en condiciones de cumplir su función conforme lo disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 55.- Organización jurídica del Ente. El E.R.C.E. gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiriera en el futuro por cualquier título. El E.R.C.E. propondrá su estructura orgánica al Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda para su aprobación por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 56.- Funciones y atribuciones del Ente. El E.R.C.E. tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, regulando y controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en las concesiones, licencias y autorizaciones.
- b) Proteger los intereses de los usuarios y de la provincia.
- c) Dictar el Reglamento de Audiencias Públicas conforme prácticas aplicadas al sector y que contengan fundamentalmente los principios de debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción e impulsión de oficio y economía procesal.
- d) Organizar, y aplicar el régimen de audiencias públicas, el que deberá contemplar su realización en forma local, cuando las circunstancias lo aconsejen;
- e) Controlar la calidad de los servicios que se presten asegurando su continuidad, regularidad, uniformidad, igualdad y generalidad.

- f) Dictar los reglamentos a los que deberán ajustarse los generadores, transportistas, distribuidores, y usuarios de energía eléctrica en materia de: seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros, y en general, de calidad de los servicios prestados.
- g) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los actores de cada una de las etapas de la industria eléctrica.
- h) Exigir la confección, actualización permanente y prueba de planes de emergencia y de contingencias por interrupciones en la prestación del servicio eléctrico.
- i) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de servicios y controlar que las mismas sean aplicadas de conformidad con las disposiciones de esta ley.
- j) Aprobar las tarifas conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de la presente ley.
- k) Publicar los principios generales que deberán aplicar los prestadores para garantizar el libre acceso a sus servicios.
- l) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre la conveniencia o inconveniencia de otorgar, suspender, hacer caducar, prorrogar o reemplazar las concesiones, licencia o autorizaciones, cualquiera sea su causa.
- m) Intervenir, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la presente ley, y cuando corresponda, en la autorización de servidumbres administrativas de electroducto, y/o arbitrar en caso de conflictos en la aplicación de la norma legal que la regula.
- n) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte, y distribución de electricidad, inspeccionar las instalaciones de los generadores, transportistas, distribuidores, y usuarios, incluyendo el acceso, previa notificación, a efectos de investigar cualquier

amenaza real o potencial a la seguridad y al interés público, en la medida que no obste la aplicación de normas específicas.

o) Promover ante los tribunales competentes acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y los fines de esta ley, su reglamentación y las concesiones, licencias y autorizaciones.

p) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales.

q) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para los actores reconocidos siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros.

r) Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones reglamentarias o contractuales, respetando en todos los casos el principio del debido proceso.

s) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales se adoptaron las mismas.

t) Elevar anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, un informe sobre actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios, la preservación del medio ambiente, y el desarrollo de la industria eléctrica.

u) Asistir a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en todas las materias de su competencia y emitir los dictámenes que sean solicitados por el Poder Judicial.

v) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para la eficiente y eficaz aplicación de la presente ley.

w) Auditar y controlar el plan de obras, inversiones y ampliaciones dispuestas en las concesiones, licencias o autorizaciones.

x) Autorizar o rechazar la disminución de la cantidad de oficinas de

atención a los usuarios ubicadas en localidades de la Provincia, al momento de la concesión, licencia o autorización de los servicios.

y) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de las funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 57.- Consejo Directivo y Órgano Consultivo del Ente. El E.R.C.E. será dirigido y administrado por un Consejo integrado por tres (3) miembros, de los cuales el Poder Ejecutivo designará un presidente y un vicepresidente quienes durarán dos (2) años en sus cargos, siendo posible su reelección. Contará con un órgano consultivo ad-honórem designado por el Poder Ejecutivo, integrado por representantes de los municipios y comunas, de entidades intermedias de los usuarios, de representantes de trabajadores del sector y de otros interesados, El procedimiento de selección de los integrantes, así como las facultades y atribuciones del Órgano Consultivo, serán establecidas por la Reglamentación.

El E.R.C.E. deberá requerir expresa opinión de los Municipios y Comunas involucradas cuando se traten asuntos que afecten a los mismos.

ARTÍCULO 58.- Designación y duración de los miembros del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo, conforme el artículo N° 54 inciso 5) de la Constitución Provincial. El mandato de los tres (3) directores durará seis (6) años, cesando en forma escalonada, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.

Al designar el primer Directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización de los mandatos del presidente, y del vicepresidente para permitir su escalonamiento. Su selección se efectuará entre personas con reconocidos antecedentes en la materia y de probada idoneidad a través de concurso público. Deberán ser profesionales universitarios con incumbencia principal en ingeniería, abogacía o ciencias económicas.

ARTÍCULO 59.- Remuneraciones del Consejo Directivo. Las remuneraciones brutas a percibir por los miembros del Consejo serán equivalentes, como máximo, a la percibida por todo concepto por los Ministros del Poder Ejecutivo Provincial. La escala salarial del resto del personal será descendente según las categorías que se adopten, las que en ningún caso podrán superar este tope máximo.

ARTÍCULO 60.- Dedicación e incompatibilidades. Los miembros del Consejo tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándose las incompatibilidades fijadas para los funcionarios públicos, quedando inhabilitadas aquellas personas que hubiesen sido condenadas penalmente. Solo podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo por acto fundado en justa causa que implique un grave incumplimiento de sus obligaciones. Las circunstancias que fundamenten la remoción deberán ser comunicadas de inmediato a la Legislatura.

ARTÍCULO 61.- Condiciones y exigencias de los miembros del Consejo Directivo. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser propietarios de empresas prestadoras ni directivos de cooperativas, ni tener interés alguno, directo o indirecto en las empresas controladas o controlantes.

ARTÍCULO 62.- Representación legal del Ente. El presidente ejercerá la representación legal del E.R.C.E. y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

ARTÍCULO 63.- Quórum del Consejo Directivo. El Consejo Directivo formará quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 64.- Funciones del Consejo Directivo. Serán funciones del Consejo Directivo, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del E.R.C.E.
- b) Administrar los recursos financieros que la presente Ley asigna al E.R.C.E. y los bienes que integran su patrimonio para el cumplimiento de sus fines.
- c) Resolver y realizar todos los actos mencionados en el artículo 56 de esta ley.

- d) Contratar directamente, según la legislación laboral vigente en el derecho privado, y para tareas transitorias, a técnicos y profesionales de reconocida y acreditada capacidad, fijándoles sus honorarios y retribuciones, sin que por ello les otorgue la condición de estabilidad y continuidad.
- e) Aprobar el reglamento interno de funcionamiento y manual de organización y operaciones.
- f) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que el E.R.C.E. elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación e inclusión en el Presupuesto General de la Provincia.
- g) La designación y remoción de su personal "ad referéndum" del Poder Ejecutivo Provincial y resolver sobre promociones, traslados, licencias, permisos, medidas disciplinarias y aceptación de renuncias, conforme la legislación vigente y de acuerdo con las previsiones del Presupuesto General Anual.
- h) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del E.R.C.E..
- i) Confeccionar, elevar, y ejecutar anualmente su presupuesto, memoria y balance.
- j) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del E.R.C.E. y los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 65.- Encuadre legal de las operaciones del Ente, domicilio y sede principal de operaciones. El E.R.C.E. se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de esta ley, los reglamentos que a tal fin se dicten y las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndole de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública, pudiendo adoptarse, previo acuerdo de partes, un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo que rija la actividad específica.

Tendrá su domicilio legal y sede principal de sus operaciones en la ciudad de Santa Fe. Deberá establecer delegaciones operativas territoriales que posibiliten el acceso directo de los usuarios, para facilitar la recepción de sus reclamos y sugerencias.

ARTÍCULO 66.- Presupuesto del Ente. El E.R.C.E. confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será previamente publicado, dando oportunidad a los prestadores y usuarios a objetarlos fundadamente.

ARTÍCULO 67.- Recursos del Ente. Los recursos del E.R.C.E. se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de fiscalización y control que se crea en el artículo siguiente.
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones, cesiones o transferencias de fondos bajo cualquier título que reciba.
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.
- d) El producto de multas y decomisos.
- e) Los préstamos, intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.
- f) Los fondos remanentes de gestiones anteriores, conforme lo establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 68.- Tasa por fiscalización y control. Los prestadores abonarán anualmente y por adelantado una tasa por fiscalización y control a ser fijada por el E.R.C.E. en su presupuesto. La tasa se determinará como un porcentaje sobre el total de los ingresos brutos del período anterior de la totalidad de las operaciones de todos los prestadores comprendidos en el marco de esta ley, proporcionalizado porcentualmente de acuerdo a la incidencia porcentual de cada uno sobre el total.

En el caso de presentarse un nuevo prestador, y respecto del cual no pueda proporcionalizarse su incidencia porcentual por el período anterior, se efectuará una estimación técnica de su participación futura, y se ajustará a lo largo del período a medida que se vayan ejecutando períodos.

El procedimiento a aplicar para el cálculo consistirá en obtener el importe de

los ingresos brutos del período anterior del prestador bajo análisis, dividido por el total de los ingresos brutos de todos los prestadores reconocidos por el Ente, multiplicado por cien (100) para determinar su valor porcentual proporcional (VPP).

La sumatoria de todos los porcentajes correspondiente a los prestadores, deberá ser igual al cien por ciento (100 %).

El presupuesto del E.R.C.E. no podrá superar el uno por ciento (1 %) del total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los prestadores correspondientes al año calendario anterior. En caso que el E.R.C.E. tuviera superávit presupuestario, los fondos remanentes se aplicarán en ejercicios futuros, descontándose proporcionalmente a su incidencia, de dichos montos de la tasa que deban pagar los prestadores por los ejercicios que se calculen.

ARTÍCULO 69.- Reajuste presupuestario. Si durante la ejecución del presupuesto los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección, el E.R.C.E. podrá requerir el pago de una tasa complementaria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias. La misma tendrá carácter excepcional y deberá ser reintegrada a los prestadores.

ARTÍCULO 70.- Mora en el pago de la tasa. La mora, por falta de pago en término de la tasa de fiscalización y control se producirá de pleno derecho y devengará un interés punitivo que fije la reglamentación sin perjuicio de otras penalidades que pueda establecer el E.R.C.E.. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el E.R.C.E., constituirá título ejecutivo suficiente, pudiendo ejecutarse por el procedimiento del apremio fiscal establecido en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL.

ARTÍCULO 71.- Controversias entre prestadores, usuarios y terceros. Toda controversia que se suscite entre prestadores o entre éstos con los usuarios o terceros interesados con motivo o en ocasión del servicio público de energía eléctrica deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del E.R.C.E.. Las decisiones del E.R.C.E. dictadas dentro de los límites de su

competencia, gozarán de los caracteres propios de los actos administrativos y obligarán a los prestadores, usuarios y terceros.

Contra las decisiones del E.R.C.E. deberá plantearse la vía de Alzada, directamente ante el Poder Ejecutivo, que deberá resolver en el término de sesenta (60) días corridos. En caso de silencio o desestimación quedará expedita la vía ante la justicia ordinaria.

ARTÍCULO 72.- Controversias legales. Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o instancia de parte, el E.R.C.E. considerase que un acto de un prestador, usuario o tercero es violatorio de la ley, su reglamentación, reglamentos especiales, resoluciones dictadas por el E.R.C.E. o de las concesiones, licencias o autorizaciones, el E.R.C.E. notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto que se trate todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias.

ARTÍCULO 73.- Cumplimiento de obligaciones del Ente y sus Directores. Cuando el E.R.C.E. o los miembros de su Consejo Directivo incurran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente ley y su reglamentación o no cumplan con las funciones y obligaciones inherente a su cargo cualquier interesado cuyos derechos se vean afectados por dichos actos y omisiones podrá interponer los recursos y las acciones legales tendientes a lograr que el E.R.C.E. y/o los miembros de su Consejo Directivo cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

CAPÍTULO IX

FONDO PROVINCIAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

ARTÍCULO 74.- Fondo Provincial de la Energía Eléctrica. Créase en el ámbito del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, el Fondo Provincial de la Energía Eléctrica con el fin de contribuir según lo determine la reglamentación, a la compensación de diferencias tarifarias por áreas geográficas o usuarios finales carenciados urbanos y rurales, y/o a la ejecución de obras para mejorar o cambiar el sistema.

ARTÍCULO 75.- Integración del fondo. El fondo que se crea por el artículo anterior, estará integrado por:

- a) Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales previsto en el artículo 70 de la Ley Nacional N° 24.065.
- b) Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) previsto en el artículo 70 de la Ley Nacional N° 24.065.
- c) La recaudación por reembolsos y sus intereses de los préstamos que se realicen con los recursos del Fondo Provincial de la Energía Eléctrica.
- d) La Contribución para Subsidio de Tarifas Sociales (C.S.T.S.), provenientes de una contribución a pagar por todos los prestadores de la provincia que determinará la reglamentación.
- e) Otros recursos que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 76.- Destino del Fondo Provincial de la Energía Eléctrica. El Fondo Provincial de la Energía Eléctrica se destinará a constituir el Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios y el Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica. Se llevarán cuentas separadas para cada Fondo.

Sección 1: Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios.

ARTÍCULO 77.- Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios. El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios se conformará con:

- a) La totalidad de los montos correspondientes al artículo 75, incisos a) y d).
- b) Una proporción de los montos correspondientes al artículo 75, inciso e), que será determinado por el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 78.- Aplicación del Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios. El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios se aplicará para compensar las

diferencias tarifarias que surjan entre usuarios de igual modalidad de consumo, ubicados en diferentes áreas geográficas, con el objeto de asegurar en todo el territorio de la Provincia igual tarifa para igual modalidad de consumo y a compensar las diferencias entre los costos del servicio y lo que paguen los usuarios conforme tarifa especial creada por el artículo 52 y 95 de la presente ley.

La aplicación de este Fondo deberá ser prevista en los contratos de concesión, licencia o autorización. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el dictado de las normas aplicables al presente Fondo.

Sección 2: Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica.

ARTÍCULO 79.- Fondo de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica. El Fondo de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se conformará con:

- a) La totalidad de los montos correspondientes al artículo 75, incisos b) y c).
- b) Una proporción de los montos correspondientes al artículo 75, inciso e), que será determinado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 80.- Aplicación del Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica. El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica se aplicará a:

- a) Subsidios y/o préstamos reembolsables a distribuidores para la instalación, ampliación o renovación de redes de distribución y obras complementarias en zonas no abastecidas o escasamente abastecidas.
- b) La construcción o ampliación de centrales de generación en sistemas aislados de fuentes convencionales y no convencionales de energía, como así también las otras y/o equipamiento necesario para alimentaciones o fuentes alternativas de aquellas localidades que tienen un único vínculo eléctrico para satisfacer su demanda. En estos casos solo podrá asignarse del Fondo el porcentaje de la inversión que no se justifica económicamente de acuerdo a las pautas de calidad y penalizaciones establecidos en los contratos de concesión.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda tendrá a su cargo la asignación y administración del presente Fondo u otras inversiones debidamente justificadas, previa intervención del E.R.C.E..

CAPÍTULO X

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 81.- Violaciones o incumplimientos de obligaciones. Régimen de sanciones. Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de las concesiones, licencias o autorizaciones serán sancionadas con el régimen de penalidades allí previstas.

El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios o terceros.

El régimen sancionatorio deberá prever, entre otras, las sanciones de apercibimiento y multa. El producido de las multas, cuando las mismas deriven de algún perjuicio directo a los usuarios, podrá ser destinado a éstos según lo disponga la reglamentación. La acumulación de sanciones durante el término de vigencia de la concesión, licencia o autorización, en los términos dispuestos en las mismas, podrá ser considerada incumplimiento grave del prestador y habilitar consecuentemente la aplicación de la sanción de caducidad de la concesión, licencia o autorización.

ARTÍCULO 82.- Secuestro de bienes. En casos de necesidad el E.R.C.E. podrá solicitar al Juez competente el secuestro de bienes como medida preventiva.

ARTÍCULO 83.- Auxilio de la fuerza pública en casos de contravenciones. En los casos de prevención o constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieran corresponder, el E.R.C.E. estará facultado para requerir auxilio de la fuerza pública. A tal fin bastará que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento

escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la justicia con jurisdicción en el lugar.

ARTÍCULO 84.- Sanciones a las violaciones e incumplimientos de la Ley. Las violaciones o incumplimientos a la presente ley y sus normas reglamentarias serán sancionados con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas entre 20 Mwh y 25.000 Mwh al precio vigente en el Nodo Santa Fe del Mercado Eléctrico Mayorista, informado trimestralmente por la Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista (CAMMESA).
- c) Decomiso de elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos o remoción de instalaciones construidas o ubicadas en contravención.
- d) Intervención administrativa a los prestadores de servicio público, para asegurar la continuidad del mismo;
- e) Caducidad de la concesión, licencia o autorización.

Estas sanciones podrán aplicarse acumulativamente atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del caso.

CAPÍTULO XI

CONCESIONES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 85.- Concesiones, licencias y autorizaciones. El ejercicio de actividades relacionadas con la generación, transporte, o distribución de energía eléctrica de jurisdicción Provincial requerirá concesiones, licencias o autorizaciones de conformidad con las disposiciones de la presente ley, siendo el Poder Ejecutivo el poder concedente.

ARTÍCULO 86.- Plazos de las concesiones. En los casos en que la prestación del servicio público de electricidad sea realizado por terceras personas jurídicas, públicas o privadas, cualquiera sea el título por el que la realizaren, ésta se ajustará a los siguientes parámetros:

- a) Término máximo a 35 años.
- b) Responsabilidad del prestador por los daños que ocasione y suficientes garantías de respaldo.
- c) Prestación por cuenta y riesgo del prestador.

ARTÍCULO 87.- Contenidos mínimos de las concesiones, licencias y autorizaciones. Los contenidos de las concesiones, licencias o autorizaciones, y los requisitos para el otorgamiento de las mismos, establecerán como mínimo lo siguiente:

- a) Las condiciones generales y especiales del otorgamiento y los derechos y obligaciones inherentes al mismo.
- b) Las condiciones de uso y ocupación del dominio público o privado del Estado.
- c) La delimitación de la zona de concesión, licencia o autorización del servicio público de electricidad que está obligado a atender.
- d) Monto de Inversiones mínimas a cargo del concesionario.
- e) Las causales de revocación y caducidad de los contratos de concesión, licencia o autorización.
- f) La afectación de los bienes destinados a las actividades y en especial, el destino final de los bienes costeados, financiados o amortizados por los usuarios, en su caso.
- g) Las condiciones en las cuales se constituirán las servidumbres

necesarias a los fines de la prestación del servicio.

h) El régimen de suministro y venta de energía eléctrica.

i) El régimen y cuadro tarifario.

j) El régimen de infracciones, multas y extinción de los contratos de concesión, licencia o autorización.

k) El régimen de calidad de servicio que contemplará:

1- La calidad del producto técnico, el nivel de tensión en el punto de alimentación del usuario, y las perturbaciones.

2- La calidad del servicio técnico prestado, la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro.

l) La calidad del servicio comercial, la que se controlará con los tiempos utilizados para responder a pedidos de conexión, errores en la facturación estimada y demora en la atención de los reclamos del cliente.

m) Régimen de atención a los usuarios en cada localidad y modalidad de mantenimiento.

n) Cláusulas de progreso.

o) Derechos y obligaciones de las partes.

p) Cláusulas penales por incumplimientos contractuales.

q) Procedimiento, obligaciones y derechos de las partes en caso de rescisión.

r) Cláusulas transitorias.

ARTÍCULO 88.- Períodos de gestión. El plazo de la concesión, licencia o autorización podrá ser subdividido en períodos de gestión.

El Poder Ejecutivo, a través del Ente, establecerá los parámetros de calidad de servicio que se aplicarán durante cada período de gestión.

Al finalizar cada período de gestión el E.R.C.E. procederá a revalidar la actuación del prestador, haciendo caducar en su caso la concesión, licencia o autorización de que se trate.

ARTÍCULO 89.- Procedimientos para una nueva concesión, licencia o autorización. Con una anterioridad de no menos de doce (12) meses a la fecha de finalización de la concesión, licencia o autorización, el Poder Ejecutivo, deberá iniciar los procedimientos necesarios para que, al finalizar el plazo vigente se otorgue una nueva concesión, licencia o autorización de acuerdo a las pautas de esta ley.

ARTÍCULO 90.- Extinción de las concesiones, licencias o autorizaciones. Las concesiones, licencias o autorizaciones se extinguirán por el vencimiento del plazo por el que fueron otorgadas. Se extinguirán también por acto del Poder Ejecutivo con la previa intervención del E.R.C.E. y con los recaudos contractuales y reglamentarios que la concesión, licencia o autorización establezcan al respecto.

ARTÍCULO 91.- Resolución del contrato. En los casos que se produzca la resolución del contrato, ésta será resuelta por el Poder Ejecutivo con previa intervención del E.R.C.E..

ARTÍCULO 92.- Continuación del servicio vencido el plazo. En caso del vencimiento del plazo, si la nueva concesión, licencia o autorización no pudiese ser otorgada antes de la finalización del contrato de la anterior, el E.R.C.E. podrá requerir al titular de la misma la continuación del servicio por un plazo no mayor a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha original de la finalización de la concesión, licencia o autorización, y bajo las mismas condiciones contractuales y técnicas.

ARTÍCULO 93.- Tipos societarios para titularidad de concesiones, licencias o autorizaciones. Los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones podrán ser únicamente cooperativas o sociedades por acciones, en cualquiera de sus tipos, y en este caso todas las acciones serán nominativas no endosables o

escriturales.

CAPÍTULO XII

DE LAS COOPERATIVAS

ARTÍCULO 94.- Cooperativas prestadoras a la entrada en vigencia de la Ley. Las cooperativas que en la actualidad prestan servicios eléctricos en territorio provincial, deberán adecuar su funcionamiento al régimen establecido por la presente ley, dentro del plazo que determine la reglamentación, que no excederá los cinco (5) años contados desde la vigencia del Decreto del Poder Ejecutivo por el cual se les otorga la concesión. Tendrán carácter de distribuidoras de energía eléctrica para actuar en el Mercado Eléctrico Mayorista cuando cumplan con los requisitos reglamentarios para tal fin. El Poder Ejecutivo formalizará la concesión reconociendo, en caso de existir, los contratos celebrados antes de la vigencia de esta ley entre las autoridades locales y las cooperativas, con la sola condición que las cooperativas se ajusten a esta ley.

ARTÍCULO 95.- Cuadros tarifarios de las cooperativas. Las cooperativas eléctricas aplicarán en sus jurisdicciones respectivas el mismo cuadro tarifario que se determine para la sociedad concesionaria. Cuando la autoridad de aplicación constate que la aplicación de dicho cuadro tarifario no cubre los costos calculados de acuerdo con los principios tarifarios establecidos en el Capítulo VI - Tarifa del Servicio Público -, los déficits resultantes podrán ser compensados mediante la asignación de compensaciones explícitas, con recursos provenientes del Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios.

ARTÍCULO 96.- Cooperativas que no se adecuen a las normas de la Ley. Las cooperativas que, conforme al artículo 94, no se adecuen al régimen de la presente ley, dejarán de prestar el servicio eléctrico por caducidad de la concesión. Dentro de un período no superior a ciento ochenta (180) días de vencido el referido plazo, el Poder Ejecutivo, con asistencia del E.R.C.E. deberá adoptar los recaudos necesarios para:

a) Transferir o anexar, con carácter oneroso, el área de concesión caducada a la sociedad concesionaria o a otra cooperativa que tenga asignada área de concesión dentro de la provincia. En ese caso tendrá prioridad la que incluya al personal afectado, agrupado a través de su organización gremial.

b) Efectuar la licitación pública del área de la concesión respectiva, para el supuesto de no ser factible lo dispuesto en el inciso precedente.

Igual criterio será adoptado con aquellas cooperativas que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, debiesen cesar como consecuencia del incumplimiento de los términos establecidos en el contrato de concesión o por otra causa legal.

ARTÍCULO 97.- Tarifa para suministro de energía en bloque y costos de transporte. El cuadro tarifario contendrá una tarifa para el suministro de energía en bloque entre distribuidores y a las cooperativas que presten servicios en el territorio provincial, así como una tarifa de peaje para remunerar la prestación de la función técnica de transporte. Los criterios para definir las tarifas mencionadas deberán contemplar una estricta y explícita relación de los costos involucrados y la diferenciación de los mismos en costos fijos y costos variables, determinados teniendo en cuenta las pérdidas razonables del sistema.

ARTÍCULO 98.- Suministro de energía y libre acceso al transporte. En las condiciones y precios definidos por aplicación de las tarifas mencionadas en el artículo anterior, la sociedad concesionaria estará obligada a suministrar la energía que demanden las cooperativas y garantizar el libre acceso al transporte, en el caso de que estas últimas perfeccionen contratos de compra de energía con generadores.

ARTÍCULO 99.- Satisfacción de demanda de servicio para asociados y no asociados. Las entidades cooperativas deberán satisfacer la demanda de servicio de energía eléctrica que le sea requerida, en los términos de sus contratos de concesión, sean asociados y no asociados a ella.

ARTÍCULO 100.- Cooperativa prestataria de servicios múltiples. Las Cooperativas que brinden otros servicios o desarrollen otras actividades además de la prestación del servicio de electricidad, deberán llevar obligatoriamente una registración independiente para el servicio de energía eléctrica, y discriminarla en la facturación del usuario, en el caso de emisión de una única factura.

Podrá ser incluido en las facturas, como concepto de prestación de servicios, el consumo por alumbrado público, y otros conceptos, si existiere acuerdo o

convenio suscripto con las autoridades locales y aprobado por el E.R.C.E..

ARTÍCULO 101.- Tarifas máximas admisibles y cuotas de capitalización extraordinarias. Las cooperativas, al ajustarse a los criterios de tarifa máxima que se determinarán de acuerdo a lo indicado en el Capítulo VI de la presente ley, no podrán aplicar cuotas de capitalización para solventar costos o rubros incluidos en ella. En los casos que situaciones extraordinarias obliguen a instrumentarla, deberá contar con la previa aprobación en asamblea general extraordinaria convocada al efecto y supervisadas por el E.R.C.E.

ARTÍCULO 102.- Adicionales de costos por generación. Las cooperativas que cuenten con sistema radial de abastecimiento y hubiesen realizado o realicen inversiones en generación a modo de asegurar el suministro permanente de energía, podrán incluir esos costos en su facturación, previa justificación y aprobación por el E.R.C.E..

CAPÍTULO XIII

DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA.

ARTÍCULO 103.- Transformación de la Empresa Provincial de la Energía y creación de ESFESA. Dispónese la transformación de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe (EPESF), en una Sociedad Anónima que se denominará Energía de Santa Fe Sociedad Anónima (ESFESA). La modalidad estará sujeta al criterio a adoptar según el artículo 104.

ARTÍCULO 104.- Constitución de la sociedad anónima. El Poder Ejecutivo deberá constituir la sociedad anónima ESFESA, determinando como objeto principal la realización de actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio de la Provincia de Santa Fe. Las líneas de alta tensión que se le transfieran a ESFESA son para su uso en las actividades concesionadas. Cuando estas líneas son usadas por otros actores del Mercado Eléctrico por el principio de libre acceso, ESFESA prestará la función adicional técnica del transporte, percibiendo una remuneración establecida en el contrato de concesión.

ARTÍCULO 105.- Autorización para el concesionamiento de los servicios. Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar a ESFESA, la concesión para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en las áreas territoriales que actualmente sirve la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe. La concesión en favor de ESFESA entrará en vigencia a partir del perfeccionamiento de la venta de las acciones clase "A", y "B" de la suscripción de los documentos necesarios conforme a los procedimientos previstos en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 106.- Transferencia de activos y pasivos a la ESFESA. Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la ESFESA, los activos y pasivos de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe afectados a los respectivos servicios, que resulten convenientes para el desarrollo de las actividades objeto de dicha sociedad.

ARTÍCULO 107.- Valuación de bienes de la ESFESA. La valuación de ESFESA será realizada sobre la base del cálculo del valor actual del flujo neto de fondos descontado, generado por la actividad o activos que se privaticen, en concordancia con las reglas del buen arte y los principios contables generalmente aceptados, y otras normas de carácter específico que complementen las anteriores. No serán admisibles ofertas económicas inferiores al setenta por ciento (70%) de la valuación oficial.

Sección 1º: Constitución de ESFESA.

ARTÍCULO 108.- Capital social. El capital social de ESFESA estará representado por acciones de las siguientes clases:

- a) Acciones clase "A": Representarán el cincuenta y uno por ciento (51%) del total del capital social de la sociedad concesionaria y serán acciones ordinarias nominativas no endosables.

- b) Acciones clase "B": Representarán entre el treinta y nueve por ciento (39%) y el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social y serán acciones ordinarias nominativas no endosables.

c) El Poder Ejecutivo podrá decidir la creación de acciones clase "C" por hasta el diez por ciento (10%) del capital social y serán acciones ordinarias nominativas no endosables. Estarán destinadas a un programa de propiedad participada, en las condiciones establecidas en el Capítulo XIII sección 4º de los Recursos Humanos de ESFESA. Se faculta al Poder Ejecutivo para definir las características del programa de propiedad participada. La creación y emisión de estas acciones está condicionada a la resolución por acuerdo de todos los juicios que tengan los Sindicatos de Luz y Fuerza de la provincia y/o la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza contra la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe o contra el Estado Provincial, al momento de la emisión de las mismas. Si por las razones apuntadas no se realiza la emisión, las acciones clase "B" constituirán hasta el 49 % del capital de ESFESA. La transferencia de este tipo de acciones a los trabajadores será a título oneroso, y estará sindicada por una institución bancaria, que garantice la transparencia de los procesos de venta y/o cesión de las mismas. No se permitirá la constitución de sociedades de capital o de personas para la administración o sindicación de este tipo de acciones.

ARTÍCULO 109.- Representación en el Directorio de ESFESA. El estatuto de la sociedad concesionada deberá prever la representación en el Directorio de todas las clases de acciones.

Sección 2º: Concesión de ESFESA

ARTÍCULO 110.- Requisitos mínimos del contrato de concesión. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, de lo que establezca la reglamentación, el contrato de concesión de ESFESA deberá incluir los siguientes elementos básicos:

a) Lo dispuesto por el artículo 87 de la presente ley.

b) La concesión tendrá una duración máxima de treinta y cinco (35) años y su ejercicio será dividido en períodos de gestión, el primero de quince años (15) y dos siguientes de diez años (10) cada uno, contados a partir de la entrada en vigencia de la concesión. La reglamentación dispondrá el plazo de duración de la actividad de comercialización exclusiva.

- c) El régimen y cuadro tarifario inicial establecerá criterios tarifarios uniformes para todo el territorio provincial, así como las tarifas de peaje.
- d) La definición de la calidad de servicio a exigir, su escalonamiento en el tiempo y el régimen de sanciones.
- e) Las condiciones para la celebración de contratos de transferencia de tecnología y subcontratación de obras significativas, así como las limitaciones a su respectiva contraprestación.
- f) La prohibición de modificar la proporción de las acciones clase "A" en relación con el capital social.
- g) El compromiso de implementar políticas de desarrollo de proveedores y políticas de compras y suministros que habiliten mecanismos de competencia.
- h) El compromiso de favorecer la adjudicación de contrataciones a proveedores radicados en la provincia de Santa Fe, incluida la generación de energía, ante ofertas iguales en precio y calidad.
- i) El compromiso de realización de las obras necesarias, en un tiempo prudente, para la integración del sistema Tostado al Sistema Interconectado Nacional.
- j) El régimen de propiedad de los bienes afectados a la prestación del servicio.
- k) El mecanismo para la realización de obras en zonas no rentables.

ARTÍCULO 111.- Nuevo contrato de concesión por finalización del anterior. Al término de la concesión de distribución de energía eléctrica de ESFESA, el Poder Ejecutivo otorgará un nuevo contrato de concesión, en las siguientes condiciones:

- a) El contrato se adecuará a lo dispuesto en la ley, reglamentos, normas y condiciones establecidos por el Ente y a los lineamientos del artículo 110 de la

presente e incorporará los nuevos elementos que la experiencia indique y habrán de otorgar mayores garantías de calidad y menor costo del servicio;

b) Vencido el plazo de cada contrato de concesión, corresponderá al Estado Provincial un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%) del valor de la nueva contratación de ESFESA. La reglamentación establecerá el procedimiento a través del cual la empresa deberá abonar los derechos del Estado Provincial. Dicho costo no será reconocido como valor agregado de distribución ni podrá ser trasladado a tarifa.

c) El adjudicatario de las acciones clase "A" deberá suscribir, al inicio de la concesión, un mandato irrevocable a favor del Poder Ejecutivo de acuerdo al artículo 115, facultándolo a vender las acciones clase "A" de propiedad del primero, a la finalización del período de gestión;

d) El Poder Ejecutivo procederá a la venta conjunta del total de las acciones clase "A" y destinará los ingresos al pago de tales acciones al ex titular de las mismas. Los oferentes serán precalificados en la forma dispuesta por el artículo 114 inciso a), pudiendo participar de la misma el titular de las acciones clase "A".

Si resultare adjudicataria el titular de las acciones clase "A", la venta de las acciones de su propiedad no se llevará a cabo, por lo que, previo pago por parte de ESFESA de los derechos del Estado Provincial según el inciso b) precedente, continuará con la titularidad del total de las acciones clase "A".

ARTÍCULO 112.- Designación de veedor para el traspaso de bienes. Facúltase al Poder Ejecutivo para designar un veedor en la administración de las concesionarias con el objeto de garantizar un adecuado traspaso de los bienes, instalaciones y actividades a quien corresponda, al momento del vencimiento de la concesión respectiva.

La designación deberá realizarse con una anticipación no menor a un (1) año, respecto del vencimiento de la concesión. El veedor deberá asegurar un adecuado flujo de información sobre el desenvolvimiento empresario a los interesados en la concesión, y su actividad contará con el apoyo complementario del personal del Ente.

Sección 3º: Enajenación de ESFESA

ARTÍCULO 113.- Procedimiento de venta de las acciones de las clases "A" y "B". El total de las acciones clase "A" y "B" de ESFESA serán vendidas en forma conjunta mediante licitación pública nacional e internacional, conforme el artículo 115, en dólares estadounidenses u otro medio de pago que asegure el mantenimiento del valor real de la transacción, pudiendo recibirse el importe de la venta en un solo pago o en forma escalonada. A los fines del resguardo del patrimonio provincial, facúltase al Poder Ejecutivo a decidir la modalidad, instrumentos financieros e instituciones en que se mantendrán dichos fondos, derogándose las disposiciones que se opongan a la presente o que regulen la misma materia en forma distinta.

ARTÍCULO 114.- Contenidos mínimos de los pliegos de licitación de las acciones clase "A" y "B". Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los pliegos de bases y condiciones para la venta conjunta por licitación pública de las acciones clase "A" y "B" de ESFESA, deberán prever:

a) La precalificación de oferentes, para lo cual se detallarán los recaudos jurídicos, económicos, financieros y técnicos requeridos a cada participante de la sociedad inversora para que la misma sea admitida como oferente en la licitación pública.

b) La obligatoriedad, durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la concesión, de incluir entre los integrantes de la sociedad inversora, un operador técnico con experiencia en la operación de sistemas de distribución de dimensiones similares o mayores a las de la concesión ofertada, quien deberá acreditar fehacientemente el ejercicio de tales antecedentes durante, por lo menos, cinco (5) años consecutivos. El operador técnico deberá integrar, como mínimo, el veinte por ciento (20%) del capital social de la sociedad inversora y participar, al menos en igual proporción en el aporte del capital necesario para la compra de las acciones.

c) La prohibición estatutaria de transmisibilidad de las acciones de los adquirentes iniciales de las acciones clase "A", durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la concesión, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

d) La forma de pago del precio por la compra de las acciones y el

procedimiento de entrega de éstas a los respectivos adjudicatarios;

e) La obligatoriedad de constituir un derecho real, al tiempo de recibirse el pago del precio, y a favor de la autoridad de aplicación, sobre el total de las acciones clase "A" vendidas a los oferentes adjudicatarios, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del contrato de concesión. Las acciones clase "A" que se emitan durante la vigencia de la concesión deberán ser garantizadas de igual forma;

f) La obligación de aceptar el texto del proyecto de contrato de concesión, por los oferentes, el cual se presentará firmado y sin enmiendas en las ofertas de la licitación;

g) Las condiciones en que se operará la transferencia de activos, pasivos y del personal a favor de ESFESA.

h) Las condiciones en que se operará el perfeccionamiento del contrato de concesión a favor de la concesionaria, así como la fecha programada para el inicio de las actividades de la misma.

i) En la evaluación de ofertas existirá un mecanismo que otorgue preferencia a aquellos grupos empresarios en los cuales participen empresas radicadas en la provincia de Santa Fe o entidades cooperativas del sector eléctrico.

j) ESFESA deberá preservar la prestación del servicio eléctrico en los sistemas, subsistemas, distritos, subdistritos, y servicios vigentes a la sanción de la ley.

ARTÍCULO 115.- Venta de las Acciones al Concluir los períodos de gestión. El Poder Ejecutivo dispondrá que el adjudicatario de las acciones clase "A" suscriba, anterior o contemporáneamente a la adquisición de tales acciones, un mandato irrevocable de venta de tales acciones a favor del Estado Provincial, quien lo ejercerá mediante la actuación del organismo o persona que disponga. Tal mandato facultará a ésta a vender las mismas al concluir cada período de gestión de los referidos en el artículo 110 inc. b).

Dicho mandato tendrá vigencia hasta dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo de la concesión y será nuevamente otorgado por igual plazo con cada nuevo contrato de concesión. Será ejecutado conforme a las pautas de la

presente ley y al criterio del mandatario, que no estará obligado por instrucciones del mandante y queda relevado de rendir cuentas.

En caso de que el Poder Ejecutivo utilice este mecanismo, podrá disponer que tal mandato, con el alcance previsto en el presente y el que surja del acto que lo disponga, es condición de eficacia de la transferencia de las acciones.

En caso de que se produzca enajenación de las acciones antes del vencimiento de cada período de gestión, el Poder Ejecutivo podrá condicionar la autorización a que refiere el artículo 114 inciso c) a que se deje constancia en el instrumento de venta del mecanismo de control de futuras enajenaciones, sea éste el mandato u otro previsto conforme al último párrafo del presente.

La venta se efectuará por licitación pública nacional e internacional y los oferentes serán previamente calificados en la forma dispuesta en la presente ley. El producido de la venta se destinará, previa deducción de créditos fiscales que pudieren corresponder y los gastos de venta y sus instancias preparatorias, al pago del precio de la venta de las acciones a favor del mandante.

Si resultase adjudicatario el mandante la venta no se llevará a cabo, continuando el mismo accionista en la operación de la concesionaria por otro período de gestión. En tal caso, estarán a cargo del accionista los gastos que el proceso hubiere demandado.

Si el titular de las acciones clase "A" manifestare fehacientemente y con la anticipación que determine la reglamentación su voluntad de retener dicha titularidad, el Poder Ejecutivo podrá disponer no convocar la licitación y autorizar su continuidad en la gestión de la concesionaria, siempre y cuando no exista otro sujeto que haya manifestado de modo expreso su interés en adquirir las acciones, quien deberá adecuarse a las condiciones que exija la reglamentación para garantizar su participación y responsabilizarse patrimonialmente por su desistimiento. En este último caso el contrato de concesión establecerá la forma de calcular el valor establecido en el artículo 111 inciso b).

El Poder Ejecutivo podrá disponer otros mecanismos distintos del referido anteriormente, con tal que de ellos resulte la potestad de la Provincia de establecer las condiciones de venta y mantener poder de decisión sobre la elección del adquirente.

Sección 4. Recursos Humanos de ESFESA

ARTÍCULO 116.- Empresa continuadora de la EPESF. ESFESA será continuadora de la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe, en todas las relaciones laborales que unen a ésta con sus empleados, respecto de aquéllos que les sean transferidos, con sujeción a las disposiciones de la normativa legal y convencional.

ARTÍCULO 117.- Cobertura previsional y social del personal transferido. El personal comprendido en el artículo anterior mantendrá los derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social vigentes al momento de su transferencia a ESFESA, pasando, respectivamente, las obligaciones patronales a éstas. El personal transferido a ESFESA continuará aportando al sistema previsional de la provincia de Santa Fe las contribuciones y aportes para obra social establecidos por la legislación y convenio vigente, como así también los servicios sociales emergentes del Laudo Pellerano (SMAI) para todos sus actuales beneficiarios. Deberán ser depositados en favor de aquellas entidades y organismos en que registraren afiliación los empleados al momento de la transformación. El personal transferido podrá seguir adherido a la Caja de Seguro Mutual.

ARTÍCULO 118.- Pautas para los recursos humanos al momento de la transferencia. Una vez que el ganador de la licitación para la venta de las acciones de ESFESA asuma el control de la Empresa, éste deberá respetar como garantías laborales mínimas del personal transferido de la EPESF y sin perjuicio de las que se establezcan en la reglamentación, las siguientes:

- a) Transferir el personal que sea requerido por el E.R.C.E., conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo.
- b) Mantener en la planta de personal de la empresa un número de agentes compatible con la magnitud, calidad y extensión del servicio a prestar. El E.R.C.E. intervendrá en caso de manifiesto incumplimiento.
- c) En caso de que ESFESA decida prescindir de personal por la necesaria adecuación empresarial durante los primeros diez (10) años a partir de la toma de posesión, deberá garantizar al personal alguna de las siguientes alternativas:

c.1). Retiro Voluntario. Ofrecer un Programa de Retiro Voluntario cuya compensación mínima será la establecida actualmente por la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe mediante Resolución No 138/99. Brindar a este personal actividades de capacitación, por lo menos durante un (1) año, que propenda al perfeccionamiento de oficios y/o desarrollo intelectual que favorezcan su inserción en otras actividades laborales. El programa de Retiro

Voluntario deberá prever la opción, a favor del trabajador, de percibir todo o una parte del monto pactado, con más sus intereses, en cuotas mensuales, de carácter no remunerativo, durante el período comprendido entre el cese de la relación laboral y su fecha prevista de jubilación.

c.2) Retiro Voluntario con reingreso a la Administración Pública. El trabajador podrá voluntariamente solicitar la opción de volver a tener relación laboral con la Provincia, quien lo incorporará en alguna de sus áreas con necesidades de personal, respetando su sueldo, antigüedad y condición, sin adicionales por función como tarea riesgosa, disponibilidad, servicios extraordinarios, dedicación funcional, desarraigo y sin la Bonificación Anual por Eficiencia (BAE), ni la bonificación especial que goza el actual trabajador de la EPESF cuando se jubila, ni tampoco la bonificación especial por cobertura de servicios sociales emergentes del "Laudo Pellerano" y ningún otro adicional o bonificación propia de la actividad vigente al momento de sanción de esta ley.

En este caso el monto correspondiente de la compensación por el retiro voluntario más la parte proporcional de la propiedad participada, en caso de que existiera, lo recibirá la Provincia. El mismo integrará un fondo para pagarle el salario y las contribuciones al trabajador, hasta que el mismo se extinga. Recién allí la Provincia afrontará el pago de salarios y contribuciones con sus recursos corrientes. La Provincia podrá ofrecer tomar al personal a la municipalidad o comuna de su base, en cuyo caso ésta recibirá, mensualmente, la suma igual al monto del retiro voluntario afectándolo para el pago del salario y contribuciones hasta su extinción. Recién allí la municipalidad o comuna afrontará el pago del salario y contribuciones con sus recursos corrientes. La reglamentación podrá establecer un monto a recibir por el trabajador por única vez cuando reingresa a la Administración Pública, que no podrá ser superior al quince por ciento (15 %) del monto correspondiente de retiro voluntario.

La reubicación del trabajador se hará respetando en lo posible su perfil laboral y profesional. En ningún caso el trabajador podrá ser destinado a trabajar en una dependencia ubicada a más de 50 kilómetros de distancia del lugar que lo hace actualmente, excepto que exprese su conformidad.

c.3). Jubilación Anticipada. Ofrecer un programa de jubilación anticipada a quienes estén próximos a reunir los requisitos jubilatorios, que contemple el cobro de una suma no remunerativa, hasta que el agente alcance la edad y

años requeridos por la ley para acogerse al beneficio, y el mantenimiento de la obra social vigente. Durante ese período ESFESA deberá mantener y realizar los mismos aportes previsionales que el trabajador tuviere al momento de la sanción de esta ley. La reglamentación especificará los requisitos que deberán reunir los agentes para ser incluidos en esta alternativa.

d) Promover, con la participación de la organización gremial que los representa, la formación de Empresas integradas por el personal que se retire de ESFESA con el objeto de brindar servicios a esta sociedad. Estos emprendimientos laborales tendrán una preferencia para la contratación de sus servicios –a igualdad de precio y conveniencia– en las condiciones y por el tiempo que fije la reglamentación. En caso de compulsas por mejores ofertas estas Empresas tendrán la opción de mejorar la oferta ganadora de los servicios a contratar, la cual deberá ser ejercida en un plazo de hasta cuarenta y ocho (48) horas. El E.R.C.E. verificará la calidad técnica de los servicios de operación y mantenimiento realizados a través del sistema de tercerización.

ARTÍCULO 119.- Cobertura de servicios sociales para el personal que se acoja al retiro voluntario. ESFESA deberá brindar al personal que opte por el retiro voluntario dispuesto en el artículo 118 inciso c), por dieciocho (18) meses, similar prestación de servicio de obra social. El personal que reingrese a la Administración Pública podrá optar por ingresar a la Obra Social Provincial (I.A.P.O.S.) o mantener su actual Obra Social. En este último caso, el aporte por parte del Estado Provincial será igual al del resto de la Administración Pública.

ARTÍCULO 120.- Concesiones especiales para generación, y distribución en mercados dispersos. En el eventual otorgamiento de concesiones para generación, y distribución en mercados dispersos o en zonas aisladas del territorio provincial, identificadas como tales en los términos del artículo 2° inciso c) de la presente ley, se dará preferencia a los emprendimientos laborales organizados por los trabajadores del sector.

Sección 5º: Asignación del producido de la enajenación de ESFESA.

ARTÍCULO 121.- Asignación del monto producido de la venta del paquete accionario de ESFESA. El monto producido por la venta del paquete accionario de ESFESA es inembargable y se asignará a cuatro fondos

específicos creados en el presente artículo, no pudiendo destinarse a cubrir gastos corrientes del presupuesto provincial. Los fondos a crearse tendrán los siguientes objetivos:

1. Fondo para subsidiar tasas de interés a pequeñas y medianas empresas.

Se utilizará para subsidiar tasas de interés destinados a préstamos para emprendimientos productivos de pequeñas y medianas empresas, tratando de consolidar y crear puestos de trabajo. Las instituciones bancarias seleccionadas en base al mejor servicio y menor costo se encargarán de ofrecerlo para su efectivización.

2. Fondo para Obras de Infraestructura Provincial.

Se asignará para obras de infraestructura en la provincia al menos el cincuenta por ciento (50%) del total producido. El Poder Ejecutivo propondrá las obras a realizar con estos fondos y el Poder Legislativo deberá aprobar el plan de obras, estableciendo las prioridades que estime corresponder.

3. Fondo para Municipios y Comunas. Se asignará para obras de infraestructura con carácter de reintegrables, y a tasas promocionales.

4. Fondo Anticrisis. Será un fondo para el uso en época de crisis, y los efectos que de ella deriven. El mismo podrá ser destinado a reducir el endeudamiento y a mejorar las condiciones de los préstamos. Mientras ello no ocurra serán indisponibles, y depositados a favor de la provincia de Santa Fe con responsabilidad de rendición de cuentas a la Comisión Bicameral creada por el artículo 134 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo, reglamentará la metodología, destino y funcionamiento de los cuatro fondos enunciados en este artículo.

CAPÍTULO XIV ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 122.- Incumbencia y retribución del servicio de alumbrado público.

El suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público de incumbencia de los municipios o comunas, de los administradores de la red vial o de otros organismos o instituciones, será

retribuido a los distribuidores mediante una tarifa que corresponda a la modalidad de consumo más eficiente con parámetros que aseguren la optimización del servicio y la reducción del costo. La tarifa incluirá la provisión de electricidad y el costo de la red necesaria para este suministro, siempre que sea complementaria y esté contenida en la red de distribución.

ARTÍCULO 123.- Mantenimiento y construcción de nuevas obras. El mantenimiento del servicio de alumbrado público y la construcción de nuevas obras, podrán ser convenidos libremente entre los distribuidores y los organismos responsables.

ARTÍCULO 124.- Área de distribución como unidad territorial. Cada área de distribución será considerada como una unidad territorial a los efectos de establecer la tarifa por el suministro de energía eléctrica en el servicio de alumbrado público mientras no exista medición. La reglamentación establecerá los mecanismos de compensación. Cuando una Municipalidad o Comuna y su correspondiente prestador implementen la medición plena de su alumbrado público, podrán establecer acuerdos individuales en la modalidad de pago de ese servicio.

ARTÍCULO 125.- Convenios preexistentes. Los convenios y actas complementarias vinculados a la prestación del servicio de alumbrado público, suscriptos entre los prestadores actuales y los municipios o comunas de su área de distribución, por los cuales se normalizó la prestación y cobranza de este servicio, mantendrán su vigencia requiriéndose la conformidad de ambas partes para su extinción. Los prestadores deberán alentar y colaborar con los municipios o comunas para hacer más eficiente el servicio de alumbrado público. ESFESA será continuadora de la Empresa Provincial de la Energía en tales acuerdos.

ARTÍCULO 126.- Cobranza y determinación de consumos. Los distribuidores percibirán el monto correspondiente a la tarifa fijada para todo el consumo de su área. La estimación de la energía consumida, hasta que se mida efectivamente la hará el distribuidor con información al municipio o comuna y el E.R.C.E. deberá prestar su acuerdo. La Reglamentación establecerá el plazo a partir del cual se implementará la medición real del consumo por alumbrado público.

Cuando lo percibido por los acuerdos de cobranza existentes supere lo que los prestadores deben recibir de acuerdo a las tarifas establecidas y consumos estimados o medidos, los excedentes lo entregarán los prestadores al Fondo

Provincial de Subsidios Tarifarios.

CAPÍTULO XV

NORMAS COMPLEMENTARIAS y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 127.- Declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación de bienes. Declárase genéricamente de utilidad pública, sujetos a expropiación, y constitución de servidumbres administrativas, los bienes de cualquier naturaleza, obras, instalaciones, construcciones y sistema de explotación de cuyo dominio fuera necesario disponer para el cumplimiento de los fines de esta ley, en especial para el regular desarrollo y funcionamiento de los sistemas lineales de transporte, y distribución de la energía eléctrica bajo jurisdicción Provincial, todo previa intervención del E.R.C.E. y de conformidad con los procedimientos y disposición de la Ley Provincial No. 7.534 y modificatorias.

ARTÍCULO 128.- Alícuota a Municipalidades y Comunas. Las prestatarias estarán exentas del pago de todo gravamen o tributo de origen municipal o comunal. En sustitución de éstos, abonarán a los Municipios o Comunas en cuya jurisdicción presten el servicio público una alícuota del seis por ciento (6 %) de sus entradas brutas sin impuestos, recaudadas por venta de energía eléctrica consumida dentro de cada distrito municipal o comunal. Exceptúase para su cómputo las entradas por ventas de energía eléctrica para alumbrado público y/o reparticiones oficiales. La prestataria discriminará en la factura al usuario el importe correspondiente a esta contribución pudiendo los Municipios y Comunas convenir una alícuota menor cuando razones de promoción productiva lo aconsejen.

ARTÍCULO 129.- Derogación de normas que se opongan al cumplimiento de esta Ley. Deróganse la Ley No. 10.014, Ley No. 7.797 y todas las normas que se opongan a la presente ley o que regulen la misma materia en forma distinta. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de la presente ley.

ARTÍCULO 130.- Proceso de transición entre la transferencia del paquete accionario y la efectiva asunción de responsabilidades del nuevo concesionario.

El proceso de transición entre la finalización de las actividades de la EPESF y la efectiva transferencia accionaria a favor del concesionario adjudicado continuará temporalmente en manos de la Intervención de la EPESF, y quedando a cargo del nuevo concesionario el inicio de actividades, registraciones, inscripciones y tareas administrativas necesarias para llevar adelante los procesos administrativos, de facturación, cobranza y disposición de fondos.

Para este período se aplicarán temporalmente las disposiciones de la Ley 10.014, la que quedará sin efecto al momento de la efectiva transferencia de las acciones a sus nuevos propietarios.

ARTÍCULO 131.- Funciones residuales de la EPESF. Transfiérese al ámbito del Poder Ejecutivo Provincial a partir del momento en que el sector privado asuma el control de ESFESA y hasta su completa extinción, las funciones residuales de la Empresa Provincial de Energía de la Provincia de Santa Fe, incluyendo las acciones judiciales en que la misma sea parte.

ARTÍCULO 132.- Designación anticipada de personal del Ente: El Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda podrá designar antes de la transferencia de los servicios, al personal que estime necesario para iniciar las gestiones de organización del E.R.C.E.. Los sueldos que correspondan a este personal serán abonados con fondos de la EPESF, respetándose los servicios sociales que le correspondan y hasta el momento que el Consejo Directivo del Ente determine las reglamentaciones pertinentes.

ARTÍCULO 133.- Arbitraje, mediación. Los conflictos que se susciten como consecuencia de la aplicación de la presente ley entre cualquiera de las partes involucradas podrán ser resueltos con intervención de árbitros, amigables compondores o mediadores a su elección.

ARTÍCULO 134.- Creación de la Comisión Bicameral de Seguimiento del Proceso de Transformación del Sector Eléctrico. Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento del Proceso de Transformación del Sector Eléctrico, integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Diputados elegidos por sus propios cuerpos, a los efectos de verificar el cumplimiento de la presente ley y mantener informado sobre el mismo a las respectivas Cámaras.

ARTÍCULO 135.- Exención impositiva especial. Exímese del pago de los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes provinciales que fueren de aplicación, a los actos e instrumentos que deban otorgarse con motivo y

ocasión de las transferencias a ESFESA según lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 136.- Plazo para constitución del Ente. El E.R.C.E. deberá constituirse y organizarse dentro de los ciento ochenta (180) días de la transferencia al sector privado de las acciones de ESFESA. Desde esta transferencia hasta la constitución del E.R.C.E., las funciones imprescindibles serán ejercidas por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.

ARTÍCULO 137.- Intervención de la EPESF. Facúltase al Poder Ejecutivo para intervenir la Empresa Provincial de la Energía de la Provincia de Santa Fe. La intervención podrá durar hasta la transferencia al sector privado de las acciones de ESFESA. Derógase a partir de la vigencia de esta ley, el artículo 44 de la Ley Nº 10.014 que limita los motivos y la duración de la intervención a la EPESF.

ARTÍCULO 138.- Inicio de las prestaciones a cargo del concesionario antes de la transferencia accionaria. Si para el mejor cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo conjuntamente con la Comisión Bicameral de Seguimiento de la presente ley deciden la prestación anticipada de los servicios a los adjudicatarios de las acciones de ESFESA, ésta podrá asumir la prestación actual del servicio que presta actualmente la EPESF, antes de la efectiva transferencia de sus acciones al sector privado, previo a la suscripción de una acta acuerdo que fije las condiciones. La dirección y administración de la sociedad se conformarán con los mínimos de directores que prevea el estatuto de la sociedad anónima, debiendo designar el adjudicatario un directorio integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, y aceptar temporalmente la inclusión de un (1) director titular designado por el Poder Ejecutivo. Será responsabilidad de la adjudicataria la integración del directorio con personal técnico idóneo. En caso de ausencia que impida al presidente ejercer sus funciones, lo reemplazará el vicepresidente.

ARTÍCULO 139.- Contratación de asesoramiento externo. Facúltase a la EPESF a contratar la elaboración de la documentación licitatoria, Reglamento Técnico de Suministro, y demás instrumentos legales y técnicos que surjan de la puesta en vigencia de esta ley. Podrá contratar también servicios profesionales como asimismo la elaboración del plan de difusión, búsqueda de interesados y en general el apoyo necesario para las ventas de las acciones de ESFESA. La contratación deberá efectuarse con personas o entidades que reúnan antecedentes y condiciones probadas de idoneidad para la realización

del trabajo requerido. Facúltase a la EPESF a pagarlo de su presupuesto.

ARTÍCULO 140.- Recursos Humanos durante la Transición. A partir de la vigencia de la presente ley la EPESF podrá iniciar la implementación de cualquiera de las alternativas establecidas en los artículos 118 y lo dispuesto en los artículos 119 y 120. En el caso del artículo 118 inciso c.2) retiro voluntario con reingreso a la administración pública y artículo 118 inciso c.3) jubilación anticipada, su concreción y perfeccionamiento definitivo quedará supeditado a la efectiva venta de las acciones de ESFESA.

ARTÍCULO 141.- Modificación presupuestaria. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones necesarias en el presupuesto vigente para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 142.- Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y entrarán a regir a partir de su publicación.

ARTÍCULO 143.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados

Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores

Esteban Borgonovo - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 0140

SANTA FE, 30 DIC 1999

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.727 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Angel Enzo Baltuzzi
Juan José Morín